

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al instituir la Ley Hipotecaria los Registros de la propiedad, no tuvo por objeto crear unas meras oficinas, cuyas operaciones estuviesen destinadas exclusivamente á tomar razon de una manera mecánica y rutinaria de los títulos traslativos de la propiedad inmueble ó constitutivos de algun derecho real, guardar el orden numérico de las fincas consignadas en los libros y tener una estadística más ó ménos aproximada del movimiento general de la propiedad territorial; sino que el fin principal de dicha Ley al establecer en nuestro país una institucion conocida ya en otros Estados de Europa fué el de asentar para lo sucesivo la propiedad del suelo y todas sus desmembraciones y modificaciones sobre bases sólidas y firmes que diesen certidumbre y fijeza al dominio y á los demás derechos en la cosa por medio de la publicidad de los títulos de adquisicion que tuviesen verdadero valor jurídico.

Para conseguir tan importante objeto, el legislador dictó varias disposiciones, encaminadas á fijar el carácter de que quiso investir á los Registros y á los funcionarios llamados á desempeñarlos, descolando entre ellas la que atribuye al Registrador la facultad de exa-

minar y calificar todos los títulos inscribibles ó que produzcan cancelacion de otros sin distincion alguna, ya sean autorizadas por Notarios, ya aparezcan expedidas por cualquier otro funcionario público del orden administrativo ó judicial; facultad que se convierte en deber ineludible desde el momento en que la misma Ley le hace responsable con sus bienes y con la fianza que para el desempeño de su cargo ha prestado del modo como ha calificado los documentos para practicar en su virtud alguna inscripcion, anotacion ó cancelacion en el Registro.

Esta competencia de los Registradores para calificar la validez de los documentos que se presentan á inscripcion y de los derechos en ellos consignados alcanzan igualmente á los actos en que interviene la Autoridad judicial; porque prescindiendo de que ningun artículo de la Ley Hipotecaria prohíbe á los funcionarios de que se trate hacer aquella calificacion y admitir ó negar en su consecuencia la inscripcion de los documentos expedidos por los Jueces ó Tribunales, existen algunos artículos que atribuyen de un modo explícito de esa facultad á los Registradores al tratar de los mandamientos judiciales de cancelacion, cuyos preceptos demuestran la existencia de un principio general establecido en la Ley, que esta aplica á un caso concreto. De negárseles semejante atribucion se infringirian además varios artículos de dicha Ley, entre ellos los que se refieren á la independencia en que se hallan del poder judicial los funcionarios administrativos encargados del Registro de la propiedad, y á la responsabilidad que contraen al extender los asientos en los libros; y se autorizaria con perjuicio de tercero la inscripcion de cualquier documento obtenido por el fácil medio de un acto de jurisdiccion voluntaria, ó de una pro-

videncia dictada de plano á instancia de una sola parte, abriéndose los libros del Registro á todo género de títulos ó documentos que de otro modo serian rechazados.

Con el debido uso de aquella facultad tampoco se menoscaban las prerogativas de los Tribunales, toda vez que al calificar los Registradores los documentos judiciales, en cumplimiento del deber que les impone la Ley Hipotecaria, no examinan los fundamentos de la sentencia, auto, providencia ó diligencia cuya inscripcion se solicita, sino que se limitan á examinar la naturaleza del mandamiento judicial y la del juicio ó procedimiento en que ha recaído, para apreciar el carácter de los mismos y los efectos que las Leyes en cada caso atribuyen á dichos mandatos, así como lo que resulta de los libros del Registro en favor de un tercero que no ha sido parte en aquel juicio, calificacion que en todo caso queda limitada á suspender ó negar la inscripcion del documento, y que no definitiva, porque los interesados tienen facultad para recurrir á los mismos Tribunales en el correspondiente juicio ó para entablar la via gubernativa ante los superiores jerárquicos del Registrador en el órden administrativo.

Mientras no haya partes que entre si contiendan sobre la validez ó nulidad de los documentos expedidos por los Jueces y Tribunales, no puede en rigor existir procedimiento judicial; y de aquí que la cuestion que se promueva con motivo de la negativa del Registrador á inscribir aquel documento sólo puede resolverse en la via gubernativa, atendiendo á que, siendo actos esencialmente administrativos los de inscribir ó anotar un título y el de cancelar otro ya inscrito, y perteneciendo tambien al órden administrativo el funcionario que los ejecuta, es evidente que sólo pueden

fallar sobre la procedencia ó improcedencia las Autoridades del mismo órden á quienes la Ley Hipotecaria ha confiado la alta é inmediata inspeccion de los Registros de la propiedad, en el modo y trévos los trámites que al efecto están señalados.

Por eso es tambien incuestionable que si los Jueces ó Tribunales pretendiesen usar de su autoridad para obligar á los registradores á practicar un acto que estos consideran improcedente, usurparian las atribuciones de estos funcionarios, con completo desconocimiento de la Ley Hipotecaria y de los recursos por ella establecidos.

Aunque raros, en la práctica han ocurrido algunos casos en que los Jueces, al conocer de algun negocio civil ó criminal, han obligado á los Registradores por repetidos mandamientos á que practicasen algun asiento en el Registro en virtud de un documento autorizado por aquellos. Estos hechos, que constituyen un abuso de autoridad y que en nada disminuyen las atribuciones de los Registradores, deben evitarse para lo sucesivo, fijando un procedimiento claro y sencillo para resolver las cuestiones á que dé lugar la negativa de los Registradores á admitir los documentos expedidos por las Autoridades judiciales.

Al efecto el Ministro que suscribe ha examinado con el mayor detenimiento todos los antecedentes; y despues de haber reflexionado con madurez sobre la resolucion de tan grave asunto, considera, de acuerdo con la opinion del Consejo de Estado en pleno, que el único medio de evitar los conflictos que han surgido ya ó pueden surgir en adelante entre los Registradores y los Jueces de primera instancia es el de establecer las reglas de que actualmente carece la Ley Hipotecaria y su reglamento para la tramitacion de los expedientes gu-

bernativos cuando afecten estos á la calificación de los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

La más importante de las reglas propuestas consiste atribuir al Presidente de la Audiencia, á cuya demarcación pertenece el Registrador que ha suspendido ó negado la inscripción, el conocimiento en primera instancia de estos expedientes, y no al Juez, como determina el reglamento; modificación que reconoce por causa la irregularidad y anomalía que resultaría de que este último conociese de la calificación de un documento expedido por el mismo ó por otro funcionario de igual ó superior grado en la jerarquía judicial. Aunque el mandamiento expedido por el Juez ó Tribunal ordenando la inscripción, anotación ó cancelación lo haya sido con motivo del cumplimiento de un auto, providencia ó sentencia ejecutoria, el someter al Presidente de la Audiencia en primer término y á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en último la resolución de la procedencia ó improcedencia de la calificación del Registrador no significa que dichas Autoridades intervengan en la contención del juicio, para lo cual carecen de jurisdicción, porque limitándose á fallar sobre un acto puramente administrativo, como es el de registrar ó cancelar un título, son extrañas en el debate judicial, á pesar de que este acto administrativo produzca consecuencias jurídicas y cree derechos, puesto que siempre queda á los interesados el juicio ordinario, en el que en definitiva se habrá de fallar sobre la validez ó nulidad de aquellos.

La participación que se concede al Ministerio público cuando la negativa del Registrador puede afectar á los menores ó incapacitados, al Estado, ó cuanto tiene por objeto asegurar las resultas de un procedimiento criminal, está en armonía con los fines de aquella institución y halla su más completa justificación en la necesidad de que no queden abandonados, como lo están tal vez en la actualidad, derechos muy importantes á consecuencia de una negativa ó suspensión de inscripción inmotivadas, pero consentidas por quienes estaban obligados á poner en acción los medios y los recursos que la Ley tiene señalados.

A evitar este abandono y fijar los deberes del Ministerio fiscal respecto de la inscripción en el Registro de la propiedad de los documentos relativos á los derechos é intereses puestos por nuestras Leyes bajo su protección y vigilancia se han dirigido en esta parte los propósitos del Ministro que suscribe.

Las demás disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer á la aprobación de V. M. no son en rigor más que corolarios de los principios expuestos y de los consignados en la Ley Hipotecaria, estando además apoyadas por el autorizado dictamen del Consejo de Estado en pleno; por lo cual, y sien-

do además su sentido bastante explícito, considera excusado el infrascrito molestar la atención de V. M. con la exposición detallada de sus motivos.

En su consecuencia, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Enero de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las facultades que la Ley Hipotecaria atribuye á los Registradores de la propiedad, estos funcionarios calificarán bajo su responsabilidad todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial para el único efecto de admitir, suspender ó negar la inscripción ó anotación de los mismos en el Registro ó la cancelación de algún asiento. Contra la suspensión ó denegación de inscripción ó cancelación no se darán más recursos que los señalados en la citada Ley, sin que los Jueces y Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban, anoten ó cancelen en virtud de documentos judiciales.

Art. 2.º Cuando los Registradores suspendan ó nieguen la inscripción, anotación ó cancelación por defectos en el documento, ó por algún obstáculo legal que proceda del Registro, devolverán aquel al Juez ó Tribunal que lo hubiere expedido, con la oportuna comunicación, en la que manifestarán las razones legales que hubieren tenido para acordar dicha suspensión ó negativa.

Art. 3.º La comunicación del Registrador con el documento que la acompañe se unirá á los autos de que este procediere. Si el defecto fuere subsanable y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la oposición del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideren infundada ó el defecto fuere insubsanable, darán traslado por tercero día á las partes y al Ministerio público, siempre que en la inscripción solicitada estuviesen interesados los menores, los incapacitados ó el Estado, y cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal.

Art. 4.º La reclamación gubernativa contra la suspensión ó negativa de los Registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá establecerse ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcación estuviere situado el Registro. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente en los casos previstos en el artículo anterior el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el Fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la

oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 5.º El Presidente, después de oír al Juez ó Tribunal que hubiere expedido el documento y al Registrador, dictará de la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art. 6.º De la decisión del Presidente podrán apelar para ante la Dirección general del Registro civil y de la propiedad y del Notariado, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 7.º Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, á conocer de algún negocio civil ó criminal, les hicieren para inscribir ó anotar un documento ó extender en los libros cualquier asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oír al Fiscal y dictará la resolución que proceda, observándose los demás trámites señalados en los artículos 5.º y 6.º del presente Decreto.

El Juez ó Tribunal á quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolución definitiva del recurso, la cual mandará cumplir y ejecutar.

Art. 8.º Los recursos gubernativos promovidos por el Ministerio público contra la calificación de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 9.º Las resoluciones definitivas que la expresada Dirección general dicte en estos recursos se publicarán en la Gaceta de Madrid en la misma forma que se observa actualmente.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera. (G. del 8 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 11.

El Ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en 15 de Noviembre último, me comunicó la Real orden lo siguiente:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

El Excmo. Señor Ministro de Fomen-

to me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr. Vistas las instancias presentadas por D. Manuel Pérez del Molino y D. José María de la Incera, en queja del acuerdo del Gobernador de la provincia de Santander, referente á la sociedad especial minera «La Esperanza,» por el cual dispuso la suspensión de la Junta convocada para los días 20 y 30 de Marzo último, mientras el primero de los referidos interesados, Gerente de la Sociedad, no presentara las cuentas en el término de tercero día. Vista la Ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859; y considerando;

Primero. Que la índole de las mencionadas Empresas mineras, así como el fin de tales institutos, exige que los accionistas ó partícipes conserven en ellas su iniciativa propia y la facultad decisiva para todo cuanto al interés de la Sociedad atañe:

Segundo. Que la acción tutelar de que se hallan investidas las autoridades administrativas con respecto á dichas sociedades organizadas segun la expresada ley de 1859, legitima todos los actos de suprema vigilancia y hasta pudiera decirse intervención directa, en la marcha económica de cada una; pero regidas por Estatuto ó Reglamentos especiales libérrimamente aceptados y aprobados por los accionistas, no cabe admitir, que dentro de las facultades de los Gobernadores quepa el aplazar los medios naturales de desenvolvimiento de la Sociedad y de amparo á sus intereses;

Y tercero. Que el requisito de la dación de cuentas de un determinado Gerente y durante una época también determinada, que es á lo que la autoridad de Santander subordinó la reunión de los accionistas, si bien demuestra el celo con que miraba por los intereses de los asociados, envuelve estralimitación de facultades por no corresponder á la citada autoridad administrativa el apreciar los gastos, ni declarar la responsabilidad que ha de exigirse á los cuentadantes; prolongando además el referido acuerdo de la misma, la situación anormal de la Empresa, aplazando su organización definitiva y autorizando el monopolio; que al decir de los reclamantes, ejercía el Gerente, todo lo cual era nocivo al fin de la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia de Santander con fechas 18 de Marzo y 22 de Abril últimos, objeto de la reclamación presentada por D. Manuel Pérez del Molino y D. José María de la Incera, y disponer que se celebre bajo su presidencia una Junta general y extraordinaria de accionistas de la Sociedad minera «La Esperanza,» procurando en ella que se reconstruya debidamente la mencionada Sociedad dando á aquellos la intervención que les corresponde y cuidando de que sus intereses se pongan á salvo de los ataques,

que la mala fé de el fraude les pudiera inferir.»

Lo que traslado á V. S. con remision de los expedientes, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1875.—El Director general, Estéban Garrido.»

En su consecuencia, he acordado convocar á Junta general extraordinaria á los accionistas de la referida sociedad especial minera *La Esperanza*, bajo mi presidencia, cuyo acto tendrá lugar el 26 del corriente á las doce de la mañana en mi despacho.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial y para que los que se crean con derecho puedan concurrir á la misma.

Santander 15 de Enero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Impuestos con fecha 11 del corriente dice á esta Administracion económica entre otros particulares lo siguiente:

Para que esa Administracion pueda cumplimentar debidamente el artículo 29 del Reglamento para la administracion y cobranza del Impuesto sobre cédulas personales sin perjuicio de lo dispuesto en la circular de 13 de Diciembre último, este Centro directivo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Antes de que las subalternas de esa provincia remitan al almacen de la capital, las existencias de cédulas de precio sencillo retiradas de la circulacion se reservará cada una el número prudencial y no muy excesivo, de las que considere necesarias para subvenir á las eventualidades de extravío ú otra causa justificada, segun y con las formalidades que determina el citado artículo 29.

2.º Si ya hubiere tenido efecto la centralizacion de existencias en el almacen de la capital, entregará V. S. á cada subalterna, previo pedido, las cédulas de precio sencillo que dispone la prevencion anterior.

3.º Dichas cédulas se pondrán á la venta pública en los estancos de las Administraciones subalternas y espendurías central de los pueblos y capital de provincia respectivamente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Santander 17 de enero de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Suministros.—Mes de Diciembre de 1875

La Comision Provincial de Santander en union del Comisario de Guerra,

CERTIFICAN: Que segun los datos

que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la Provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y dos céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta veintinueve céntimos.

Racion de paja á sesenta y tres céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta diez y siete céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á diez pesetas cuarenta y dos céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas cuarenta y siete céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta veinte y cuatro céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y tres céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 5 de Enero de 1876.—E. V. P. de la C. P., Francisco Lopez de Tejada.—El Comisario de Guerra, Vicente Martin —El Secretario, Máximo de Solano Vial.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Francisco Jimenez Marco, Teniente fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho Depósito José Gonzalez Proreco, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el cuartel de Cos el dia 25 de Setiembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 4 de Enero de 1876.—Francisco Jimenez.

Don Francisco Jimenez Marco, Teniente fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho Depósito Francisco Aguilar Jorge, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el cuartel de Cos el dia 26 de Setiembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 3 de Enero de 1876.—Francisco Jimenez.

Don Francisco Jimenez Marco, Teniente fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho Depósito Esperidion Benedi Suñez á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el cuartel de Cos el dia 26 de Setiembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 3 de Enero de 1876.—Francisco Jimenez.

Universidad de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real

orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental de Valles de Palenzuelas, con 625 pesetas, casa y retribuciones; municipales.

La incompleta de Huerta de Arriba, con 593 pesetas 75 céntimos id. id.

La id. de San Miguel de Pedroso, con 412 pesetas 50 céntimos id. id.

La id. de Zuñeda, con 325 pesetas idem idem.

La id. de Carcedo de Burgos, con 325 pesetas id. id.

La id. de Lermilla, con 250 pesetas idem idem.

La id. de Arenillas de Muñó, con 250 pesetas id. id.

La id. de La Aceña de Aceña de Lara, de 250 pesetas id. id.

La id. de Rublacedo de Arriba, con 250 pesetas id. id.

La id. de Tornadijo, con 250 pesetas idem idem.

La id. de Quintanillabon, con 250 pesetas id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Malladolid 10 de Enero de 1876.—El Rector. Dr. José María Frias.

Providencias judiciales.

Don César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimoldo, Caballero, primera clase de la Orden del mérito militar y Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias de ejecucion y cumplimiento de la sentencia dictada por S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia del Territorio, en méritos de la causa criminal seguida sobre lesiones graves y menos graves inferidas respectivamente á José Gomez Galon y Ramon Manteca, vecinos de Arredondo, contra Ignacio Santos María Cubas, natural y vecino de repetido Arredondo,

correspondiente á este partido judicial, de veinte y seis años de edad, casado, oficio panadero, cuyo actual paradero se ignora, se encarga á todos los señores jueces, autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á la cárcel nacional de esta Villa del indicado Santa Maria Cubas caso de hallarse en sus respectivas jurisdicciones; pues así lo tengo acordado en las citadas diligencias de cumplimiento.

Dado en Ramales á 1.º de Enero de 1876.--César Hermosa y Muñoz.—Por su mandado, Mateo de Ramon y Rubiano.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletín Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA ESPERANZA DOMICILIADA EN SANTANDER.

El día 26 del corriente á las doce de la mañana, tendrá lugar la junta que se celebrará en el Gobierno de esta provincia, presidida por el Sr. Gobernador en cumplimiento de la orden fecha 15 de Noviembre de 1875 y por acuerdo habido.

Como Administrador Gerente de la Sociedad *La Esperanza* hago esta convocatoria para que llegue á conocimiento de los interesados, y que puedan concurrir á la misma los que tengan derecho á ello conforme á los estatutos de dicha Sociedad,

Dios guarde á V. muchos años.—Santander 16 de Enero de 1876.—El Administrador Gerente de la Sociedad, Manuel Perez del Molino.

A los Ayuntamientos.

PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial

ACTAS

para la eleccion de Mesas, Dipu-

tados y Compromisarios para senadores, arregladas al modelo oficial al precio de 50 céntimos una, en la calle San Francisco, 30, principal.

SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA DE LA PÓLVORA DINAMITA.

Privilegio de A. Nobel.

Depósito para la provincia de Santander.

Dirigirse para pedidos á señores don Carlos Hoppe y Compañía, Muelle, 33.

Se vende una casa de dos pisos, con desván y cuadra con un prado y retazos de labrantío próximos á ella, radicante en el término del lugar de San Miguel de Luena, al sitio llamado del Escudo.

Las personas que deseen tratar del ajuste, pueden dirigirse á D. Juan de la Peña, barrio de Miranda, junto á la ermita de los Mártires, Santander.

En el pueblo de Carasa y su barrio de Angustina, se venden 726 árboles de roble de varias dimensiones, útiles para obras de casas, que se hallan señalados y numerados en el monte de la Ilma. Sra. Marquesa del Pico de Velasco con el fin de entresacarle por su mucha espesura.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de dichos árboles, puede enterdarse con Don Joaquin Camporedondo como encargado de dicha Señora. Navajeda 6 de Enero de 1875.—Joaquin de Camporedondo.

PARA LA HABANA.

Saldrá el 28 ó 30 del corriente mes el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2.500 toneladas de desplazamiento nombrado

AMBOTO,

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Abaroa.

Tiene para los pasajeros de tercera, espaciosos y bien ventilados sollados.

Pasaje de primera, rvn.. 3.000

Idem de tercera..... 709

Admite carga y pasajeros: lo despachan sus consignatarios los Sres. Gomez y Aparicio, Muelle, 13.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares,

Reclama indemnizaciones por suplentes,

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Préstamo á la gruesa.

Al objeto de proceder á la reparacion y gastos del bergantín-goleta de tres palos *Pepita y Vicenta* que por arribada forzosa fondeó en este puerto el día 20 de Noviembre de 1875, solicita su capitán D. Manuel Ugarriza un préstamo á la gruesa de 35 000 pesetas próximamente, constituyendo este sobre el casco y quilla, velas, aparejos y mercaderías cargadas en citado buque.

Las proposiciones pueden presentarse á dicho capitán personalmente, ó á sus consignatarios, Sres. Ondano y Ansuategui, Martillo, núm. 3.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde

Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepuerto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Quipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla

de Cuba, España y Santander.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.